

San Bernardo, siete de Julio de dos mil catorce.



VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

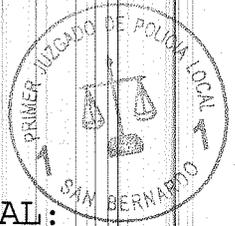
A fojas 02, doña **Margarita Higinia Espinoza Parada**, labores de casa, cédula de identidad n° 6.005.693-5, domiciliada en Mendelson n° 142, villa Kennedy, comuna de El Bosque, interpone denuncia infraccional en contra de Comercializadora S. A., Rut. 81.675.600, representada por su administrador o jefe de local, ambos domiciliados en Moneda n° 970, piso 4°, Santiago centro, por hechos que constituirían infracción a la ley de protección de los derechos del consumidor n° 19.496. En el primer Otrosí de esta presentación, la denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la proveedora antes indicada, para que, como consecuencia de las infracciones cometidas y los perjuicios que estas le ocasionaron, sea condenada a pagarle \$50.000, por concepto de daño emergente y moral, o la suma que se estime conforme a Derecho, mas los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

A fojas 07, rola acta de notificación de la denuncia y demanda civil de autos al Administrador o jefe de Comercializadora S. A.

A fojas 27, se llevó a cabo el comparendo de estilo, con la asistencia de la denunciante y demandante doña Margarita Higinia Espinoza Parada y de don Cristian Toro Espinoza, abogado en representación de Comercializadora S. A. En esta audiencia, ambas partes rindieron prueba documental y no se produjo conciliación.

A fojas 28 vuelta, se ordenó ingresaran los autos para fallo.

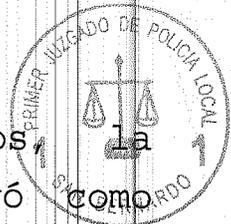
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO



A.-RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1º) Que, a fojas 02, doña Margarita Higinia Espinoza Parada, antes individualizada, interpone denuncia infraccional en contra de comercializadora S. A., también identificada en el proceso como Hites, representada por su administrador o jefe de local, por hechos que constituirían infracción a la ley de protección a los derechos del consumidor;

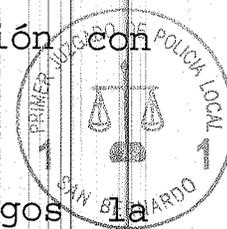
2º) Que, fundando las acciones deducidas, la denunciante expone en lo principal de la presentación de fojas 02, que el 31 de Julio de 2013, compró en la tienda Hites de San Bernardo, un celular por la suma de \$14.990. Este equipo debió devolverlo de inmediato pues venía con desperfectos, entonces le ofrecieron cambiarlo por otro modelo para lo cual debió cancelar una diferencia de \$13.000, pero al pagar su cuenta se encontró con una deuda mayor, \$12.767, que correspondía a una garantía por \$17.990 la cual ella no había autorizado, pero que canceló para evitarse trámites. Como no necesitaba de inmediato el equipo lo guardó, dándose cuenta al abrirlo que tenía una fisura en la cobertura de cierre, al ser derivada por la tienda al servicio técnico, le fue rechazada la garantía señalando que el equipo se habría deteriorado por un descuido suyo, lo cual rechaza;



3°) Que, formulando sus descargos, denunciada en presentación que se agregó como parte de la audiencia de estilo en fojas 09, expuso que efectivamente había vendido a la denunciante el producto indicado, para el cual se contrato, al momento de la venta, el servicio de garantía extendida, en la cual la denunciante señala que inicialmente no consintió, luego, según indica en su propio libelo, la aceptó. En relación a la segunda denuncia, Hites señala que de acuerdo al Art. 21 de la ley de protección al consumidor, para hacer efectivos los derechos contemplados en los Arts. anteriores se debe someter el producto a una revisión por parte del servicio técnico, para descartar que el mismo se haya deteriorado por un hecho imputable al consumidor. Así las cosas, agrega, existe un informe emitido por el servicio técnico autorizado, que se acompañó por la actora, que el producto se deterioró por una causa imputable al consumidor. Por la mencionada razón, concluye, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 21 de la ley del ramo, no se dio lugar a la solicitud de cambio del producto;

4°) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas doña Margarita Higinia Espinoza Parada acompañó en el proceso: a) En fojas 13, copia de la boleta de compra del producto. b) En fojas 14, copia del informe técnico emitido respecto al producto, al cual se anexa una fotografía donde se puede apreciar el daño que presenta el teléfono. c) En fojas 15, copia del mandato de cancelación del seguro Protección cuota Hites, de fecha 05 de Octubre de 2013 d) En fojas 17, copia del ingreso del teléfono al servicio técnico, de fecha 07 de Octubre de 2013, e) En fojas 19 a 22, copia de los estados de cuenta de la tarjeta Hites, desde el mes de julio

a noviembre de 2013 f) En fojas 24, copia del reclamo deducido ante el Sernac en relación con los hechos;



5°) Que, para acreditar sus descargos denunciada acompañó: a) En fojas 25, copia de la respuesta entregada al Sernac en relación con los hechos de autos. b) En fojas 26, copia detallada de la venta efectuada por la denunciante;

6°) Que, a partir de la documentación acompañada por las partes, especialmente los estados de cuenta y cartola detallada de la venta, como que el informe técnico evacuado respecto al producto, no fue contradicho en el proceso por medio de prueba alguno, antecedentes todos que esta Sentenciadora ha apreciado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se ha formado la convicción necesaria para dictar una sentencia condenatoria en la causa, razón por la cual, en definitiva corresponderá rechazar la denuncia infraccional en todas sus partes;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

7°) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 01, doña Margarita Higinia Espinoza Parada, dedujo en contra de Comercializadora S. A., demanda civil de indemnización de perjuicios, para que como consecuencia de las infracciones cometidas y los perjuicios que estas le ocasionaron, sea condenada a pagarle \$50.000, por concepto de daño emergente y moral, o la suma que se estime conforme a Derecho, mas los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas;



8°) Que, como ya se señaló al resolver la parte infraccional, esta Sentenciadora, conforme a los antecedentes agregados a la causa, no se formó convicción acerca de la responsabilidad infraccional imputada a la demandada, por ello, en definitiva, no se dará lugar a la denuncia de fojas 01 de autos. En razón de lo anterior, al no establecerse una relación causal entre los hechos denunciados con las infracciones y los perjuicios demandados, necesariamente la demanda civil deberá ser rechazada en su totalidad;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.- 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley 19.498.

SE DECLARA:

- a) Que, no se hace lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 01 de autos.
- b) Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 716-1-2013

DICTADA POR INES ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR JORGE ROJAS ARIAS. SECRETARIO TITULAR.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 22 de octubre de 2013

